

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
DECISIÓN:	PRIMERA INSTANCIA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **CARMEN CECILIA ROYERO CORREA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **SMLR** y **ACLR**, contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, trámite que se hizo extensivo a **LUIS EDUARDO SIERRA BASTIDAS, ROSA ELENA PALOMINO OCHOA, ABIMAEEL LINARES PALOMINO, BELKIS LINARES PALOMINO, WILMAN LINARES PALOMINO, DALGUIN LINARES PALOMINO, MARI CARMEN LINARES PALOMINO, RAFAEL ENRIQUE LINARES PALOMINO, SERGIO LINARES PALOMINO, MERCILIA LINARES PALOMINO, EDITH LINARES PALOMINO** y **VICTOR LINARES PALOMINO** y demás **partes e intervinientes** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **20178-31-53-001-2021-00070-00**.

I. ANTECEDENTES:

1. LIBELO INTRODUCTORIO

1.1. Pretensiones.

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales, y los de sus hijos menores, al debido proceso y administración de justicia. En consecuencia, solicita que se deje sin efectos la providencia del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, donde se dispuso negar las medidas cautelares solicitadas por la demandante dentro del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

diligenciamiento arriba referido y, en su lugar, dictar un proveído de reemplazo.

1.2. Hechos relevantes.

En síntesis, relata la accionante que promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía contra Wilder Quintero Hernández y Luis Eduardo Sierra Bastidas buscando que se les declare civilmente responsables por los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación que les fueron causados con ocasión de la muerte de su esposo, Cerbeleón Linares Palomino.

Sostuvo que, con fundamento en el literal b) del artículo 590 del CGP, solicitó debidamente que se decretara como medida cautelar la inscripción de esa demanda en el folio de matrícula de los bienes inmuebles pertenecientes a los demandados. Como cautela de carácter innominado, solicitó «[...] *la prohibición de la enajenación o venta del establecimiento comercial 'Ferretería la 14', propiedad del demandado Wilder Quintero Hernández (...) y agregó que [...] dicha medida podrá ser cambiada o sustituida por una caución prendaria o póliza de seguros que garantice el pago total de las pretensiones de la demanda*».

Señaló que, por auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná decidió negar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante; proveído contra el que interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación.

Reseñó que, a través de proveído del 13 de junio de 2022, el juzgado accionado resolvió la reposición reiterando su posición negativa, bajo el argumento que se requería previamente haberse proferido sentencia a las pretensiones de la demanda, sin pronunciarse sobre los argumentos expresados en el recurso, constituyendo así una vía de hecho judicial.

2. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

2.1. Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná. Informó que las peticiones formuladas por la accionante dentro del proceso objeto de queja fueron despachadas desfavorablemente, por considerar ese juzgado que no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

procede la declaratoria de medidas cautelares en los términos solicitados con la demanda, lo que hizo a través de proveído del 29 de marzo de 2022.

Destacó que contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, desatándose la reposición mediante providencia del 13 de junio de 2022 y concediéndose el recurso de apelación ante el superior funcional, para lo cual se envió el expediente para su correspondiente reparto, a través de oficio 0309 del 23 de junio siguiente, por lo que, encontrándose un recurso pendiente por resolver, se está ante la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

2.2. Wilder Quintero Hernández. El vinculado se pronunció indicando que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, debido a que el recurso de apelación aún se encuentra en trámite y no se demostró cual es el perjuicio irremediable que se podría dar en el caso bajo análisis.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto»*.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en los escritos de contestación, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

procedente por esta vía dejar sin efectos la determinación del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual negó las medidas cautelares solicitadas por la parte activa dentro del proceso de responsabilidad civil, bajo radicado 2021-00070-00 y, en su lugar, dictar una providencia accediendo a su decreto.

Teniendo en cuenta la evidencia allegada a este trámite, así como los informes presentados a este diligenciamiento, no cabe duda para la Sala que lo pretendido a través del amparo está llamado al fracaso, por carecer del presupuesto de subsidiariedad por ser prematura, como pasa a explicarse.

En primera medida, resulta oportuno recordar que ha sido criterio reiterado por la Corte Constitucional, como lo hizo en providencia T-030 del 26 de enero de 2015, que en atención a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo que tiene carácter preferente, residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan siendo vulnerados o amenazados.

Al respecto, debe recordarse que los administradores de justicia están sometidos al imperio de la Ley, motivo por el cual están sujetos al cumplimiento de los rituales procesales que indica el legislador para dar trámite y solución a las cuestiones que son puestas en su conocimiento por las partes dentro de cualquier actuación judicial.

Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-210-2021, en la cual el alto Tribunal Constitucional señaló que el debido proceso comprende *«un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio»*.

Bajo esas reglas, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, con ocasión del requisito de la subsidiariedad de la acción de amparo, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales- y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando ellos no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la demanda de amparo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

(CSJ STP6150-2018, 10 May. 2018, radicado 98097, reiterado en CSJ STP7186-2018, 31 May. 2018, radicado 98465).

En efecto, el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480-2011).

En el caso de marras, la actora reprocha la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, en cuanto negó las medidas cautelares por ella solicitadas dentro del proceso de responsabilidad civil que promovió, por considerar que el juzgador se apartó de la normatividad y jurisprudencia que regulan la materia y que, además, al resolver la reposición impetrada contra ese proveído, omitió pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso.

De la respuesta emitida por la autoridad judicial accionada, se evidencia que, al resolver el recurso de reposición arriba referido, el juzgador dispuso conceder la alzada interpuesta en subsidio de aquel, por lo que se envió el diligenciamiento ante el superior funcional para que proceda a desatar los reparos allí formulados.

En tal medida, se colige que la tutela ha sido formulada estando el asunto en curso, pues no se ha desatado el recurso interpuesto, lo cual torna improcedente la presente acción constitucional, debido a que no puede admitirse que por medio del este trámite constitucional se provea la solución a cuestiones que aún debe dirimir el juez ordinario en la instancia respectiva, pues el amparo no se ha concebido como un mecanismo sustitutivo de los medios de defensa establecidos por la ley.

Justamente, ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que las características de *subsidiaridad* y *residualidad* las cuales son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Es así como, ligado al criterio subsidiario, se ha destacado que éste también se incumple cuando la demanda procura la protección constitucional de asuntos que están pendientes de resolución en el marco del trámite judicial cuestionado. De la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado la Alta Corporación:

«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (ver entre otras STC6172-2015, 21 may. 2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, 16 jun 2016, 2016-01544-00).

En las condiciones descritas, mientras no resuelva de fondo el juez a quien el ordenamiento legal le asignó la función de dirimir la controversia conforme al procedimiento preestablecido, no es dable que los aspectos cardinales del asunto sean traídos a definición en sede adicional de tutela, toda vez que:

«no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación (...)» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00).

De esta manera, al no estar en firme la decisión apelada, en el entendido que la actuación procesal sigue en curso, es motivo suficiente para declarar improcedente el amparo, pues, esa es la vía idónea para dirimir las controversias que la aquí promotora plantea, por lo que actuar de manera diversa, sería contrario a los cimientos que estructuran el Estado Social y Democrático de Derecho y, además, desbordaría el propósito

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

constitucional de la acción, que como se infiere de lo anotado atrás, se instituyó como un mecanismo de carácter residual y subsidiario¹.

Ahora bien, en su escrito inicial, buscando justificar la presentación de la acción sin el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la parte actora adujo que el recurso no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, argumentando que dicho trámite «[...] tardará, conforme a la práctica judicial, un promedio de (2) años para ser resuelto (...), lapso durante el cual, los demandantes procurarán la parálisis del proceso, no notificando al demandado para no enterarlo de la existencia del proceso, al paso que los derechos fundamentales alegados en esta causa seguirán siendo vulnerados con la vigencia de una providencia contraria a derecho [...]»; aseveraciones que denotan un reclamo de hechos futuros que no se han consolidado aún, lo que impide, por consiguiente, la intervención del juez de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional, en fallo T-247 de 2000, dijo:

*Carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, **sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes**, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos.*

Bajo ese contexto, al menos para el momento de la interposición del amparo, tales argumentos resultaban ser particularmente hipotéticos, lo que desnaturaliza este mecanismo constitucional, dado que, en verdad, la tutela está consagrada para proteger a los ciudadanos de acciones u omisiones de las autoridades que quebranten o amenacen los derechos fundamentales de aquellos, pero no es procedente frente a eventualidades futuras e inciertas.

En torno a dicho tópico, la Corte Suprema de Justicia también ha memorado que:

«[P]artiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un

¹ STL14938-2021

*requisito lógico-jurídico (...). Y lo anterior resulta así, ya que **si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo (...) en procura de sus derechos” (CC T-130 de 2014)», Negrilla fuera del texto (STC9105-2021).***

En el asunto que se estudia, la parte actora acudió a este mecanismo anticipando que el trámite de la alzada que se encuentra pendiente va a tardar demasiado tiempo y que su contraparte va a ejecutar actos desleales para dilatar su resolución aún más, conductas futuras e inciertas que no pueden ser tenidas en cuenta para la prosperidad de esta vía constitucional, máxime si se recuerda que la accionante tiene a su disposición medios ordinarios para que el director del proceso conjure y sancione las eventuales conductas irregulares de su contraparte o, si cumple con los requisitos para ello, también tiene la posibilidad de solicitarle al juez la prelación de turno para desatar su recurso de apelación.

Al respecto, debe reiterarse que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11209-2020, ha establecido que:

*«(...) es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) **para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso**, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señala la ley (...)*»

Adicionalmente, debe señalarse que la accionante no demostró en este trámite las circunstancias que evidencien un daño tal que amerite la inaplazable intervención del funcionario constitucional, pues lo cierto es que no se allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

En suma, por hallarse en curso la resolución del asunto solicitado por la actora y ser ese el escenario natural para que se resuelva la petición que invocó la promotora en esta sede, además de no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención transitoria de este auxilio, no queda opción diferente a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

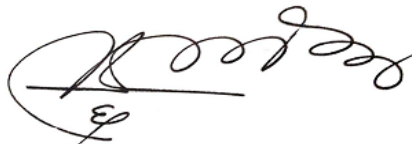
RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo solicitado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

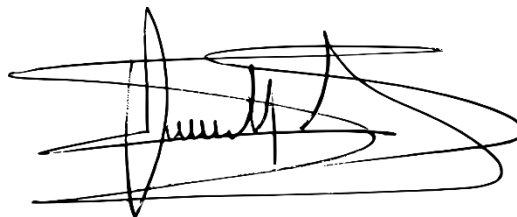
SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA
20001-22-14-003-2022-00140-00
CARMEN CECILIA ROYERO CORREA Y OTROS
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

AT 20001-22-14-003-2022-00140-00